



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO : DUMAR MAURICIO ERAZO VILLA
RADICACION : 2019-00407

SENTENCIA No.

Villavicencio, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial suscrito por la ejecutante y el ejecutado coadyuvados por el apoderado judicial, de fecha 11 de marzo de 2020 visto a folios 72 y 73 y conforme a lo ordenado en el Acuerdo número PCSJA20-11556 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 22 de mayo de 2020 según lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.3, mediante el cual levanta la suspensión de términos para que se dicte sentencia anticipada conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la suspensión de términos dentro del presente asunto, y se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que en este despacho adelantó la señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ORTIZ en representación de su hija MANUELA ERAZO RAMÍREZ, en contra del señor DUMAR MAURICIO ERAZO VILLA.

I. ANTECEDENTES

Se resumen así:

Los señores MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ORTIZ y DUMAR MAURICIO son los padres de la niña MANUELA ERAZO RAMÍREZ, quien a la fecha tiene 10 años edad.

El día 26 de marzo de 2018 ante el Centro Zonal 2 de Villavicencio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, se realizó diligencia de conciliación entre los señores María Fernanda y Dumar Mauricio, donde se acordó que el señor Dumar Mauricio Erazo en calidad de progenitor de la niña Manuela, aportara como cuota alimentaria a favor de la misma, la suma de \$350.000 mensuales a partir del 1 de abril de 2018 dentro de los últimos cinco días de cada mes, además aportaría en un 50% de los gastos correspondientes a educación y salud, y dos mudas de ropa al año estimada en la suma de \$400.000.

El señor Dumar Erazo ha dejado de pagar varias cuotas de alimentos a favor de su hija Manuela Erazo Ramírez, tal como lo ordenó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO : DUMAR MAURICIO ERAZO VILLA
RADICACION : 2019-00407

Que se libre mandamiento de pago en contra del señor DUMAR MAURICIO ERAZO VILLA, y a favor de la niña MANUELA ERAZO RAMÍREZ representada por su progenitor señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ORTIZ, por la suma de \$6.921.945.

Que se condene en costas al ejecutado en caso de oponerse a las pretensiones de la demanda y de resultar vencido en juicio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento ejecutivo en auto del 23 de octubre de 2019, en contra del señor DUMAR MAURICIO ERAZO VILLA, y a favor de su hija MANUELA ERAZO RAMÍREZ representada por su progenitora señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ORTIZ, por la suma de \$6.760.000, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas, así mismo se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre cada una de ellas, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Además, por las cuotas mensuales que se sigan causando, con sus respectivos intereses.

Notificado al ejecutado personalmente, y teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal para ello no pagó la obligación, ni contestó la demanda y por ende no propuso medio exceptivo alguno, se ordenó mediante auto del 12 de marzo de 2020 seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 23 de octubre de 2019.

La ejecutante y el ejecutado coadyuvados por el apoderado judicial, radican memorial el día 11 de marzo de 2020 (fl. 72 y 73), mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En este orden de ideas, como quiera que dentro del presente proceso con las pruebas documentales aportadas se puede proferir fallo de fondo, sin necesidad de practicar más pruebas conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la solicitud de las partes respecto a que se ordené la terminación del proceso, se dispone dictar sentencia anticipada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso sub iudice convergen los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO : DUMAR MAURICIO ERAZO VILLA
RADICACION : 2019-00407

DEMANDA EN FORMA. La que dio origen al proceso reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA. La tiene este Juzgado por mandato del artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes que intervienen en el proceso, habida consideración a su condición de personas naturales que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL: la demandante es mayor de edad y representa a la niña beneficiaria de la cuota de alimentos, y por otra parte, el demandado es mayor de edad, por lo tanto tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

También concurren los requisitos de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN.** El primero, por cuanto la niña MANUELA ERAZO RAMÍREZ es beneficiaria de la cuota alimentaria y el demandado es el obligado a proporcionarla; y, el segundo, ya que la parte demandante se encuentra actuando a través de su representante legal quien actúa a través de apoderado judicial.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿El demandado adeuda realmente las cuotas alimentarias cobradas por la parte actora, o por el contrario canceló la totalidad de la obligación?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”

En segundo lugar, el art. 461 ibídem, establece:



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO : DUMAR MAURICIO ERAZO VILLA
RADICACION : 2019-00407

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así mismo, tenemos que mediante providencia del 23 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor DUMAR MAURICIO ERAZO VILLA, y a favor de su hija MANUELA ERAZO RAMÍREZ representada por su progenitora señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ORTIZ, por la suma de \$6.760.000, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas, igualmente se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre cada una de ellas, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Además, por las cuotas mensuales que se sigan causando, con sus respectivos intereses.

El ejecutado a pesar de haberse notificado personalmente de la demanda, no contestó la misma y por ende no propuso excepción alguna, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Así las cosas, de conformidad a la normativa antes referida, y de acuerdo a lo manifestado por las partes en memorial obrante a folio 72, por medio del cual se informa que con los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por cuenta del presente proceso, se está pagando la totalidad de la obligación es decir la suma de \$8.244.446, solicitando a su vez que los dineros que excedan a esta cantidad sean entregados al ejecutado, por tanto al observarse que dicha suma cubre el valor ejecutado en el mandamiento ejecutivo y las cuotas alimentarias que posteriormente se han generado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenará el archivo de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, atendiendo la solicitud realizada por las partes, se dispone que por Secretaría se oficie al pagador de la Empresa Confipetrol informando que se



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO : DUMAR MAURICIO ERAZO VILLA
RADICACION : 2019-00407

debe continuar con el descuento por nómina que se hace al demandado DUMAR MAURICIO ERAZO VILLA, de la cuota alimentaria que se encuentra para la fecha por valor de \$393.260, la cual debe ser consignada en la cuenta de ahorros No. 603982658 del Banco AV Villas a nombre de la demandante MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ORTIZ, advirtiéndole nuevamente que la cuota alimentaria debe aumentarse en el mes de enero de cada año en el porcentaje que el gobierno nacional incrementa al salario mínimo mensual legal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 23 de octubre de 2019 y en auto que libra mandamiento ejecutivo. Oficiéase a quien corresponda.

TERCERA: Por Secretaría hágase entrega a la demandante señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ORTIZ la suma de \$8.244.446, y el excedente de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales por cuenta de este proceso, hágase entrega de los mismos al ejecutado señor DUMAR MAURICIO ERAZO.

CUARTO: por Secretaría Oficiéase al pagador de la Empresa Confipetrol informando que se debe continuar con el descuento por nómina que se hace al demandado DUMAR MAURICIO ERAZO VILLA, de la cuota alimentaria que se encuentra para la fecha por valor de \$393.260, la cual debe ser consignada en la cuenta de ahorros No. 603982658 del Banco AV Villas a nombre de la demandante MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ORTIZ, advirtiéndole nuevamente que la cuota alimentaria debe aumentarse en el mes de enero de cada año en el porcentaje que el gobierno nacional incrementa al salario mínimo mensual legal. Se previene a la parte actora para que diligencie el oficio respectivo.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema software justicia XXI.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARÍA FERNANDA RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO : DUMAR MAURICIO ERAZO VILLA
RADICACION : 2019-00407

Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria realizada por las partes y el apoderado judicial en memorial obrante a folio 73.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 019 del 29 mayo de 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ

Secretaria